

APUNTES

PARA EL ESTUDIO

DE CODIGO PENAL

FRANCISCO PEREZ BORJA



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuación)

CAPITULO III

Del rompimiento de sellos.

Art. 274.—Cuando hubieren sido rotos los sellos puestos por orden de la Autoridad pública, los guardianes serán castigados, por simple negligencia, con prisión de ocho días a seis meses.

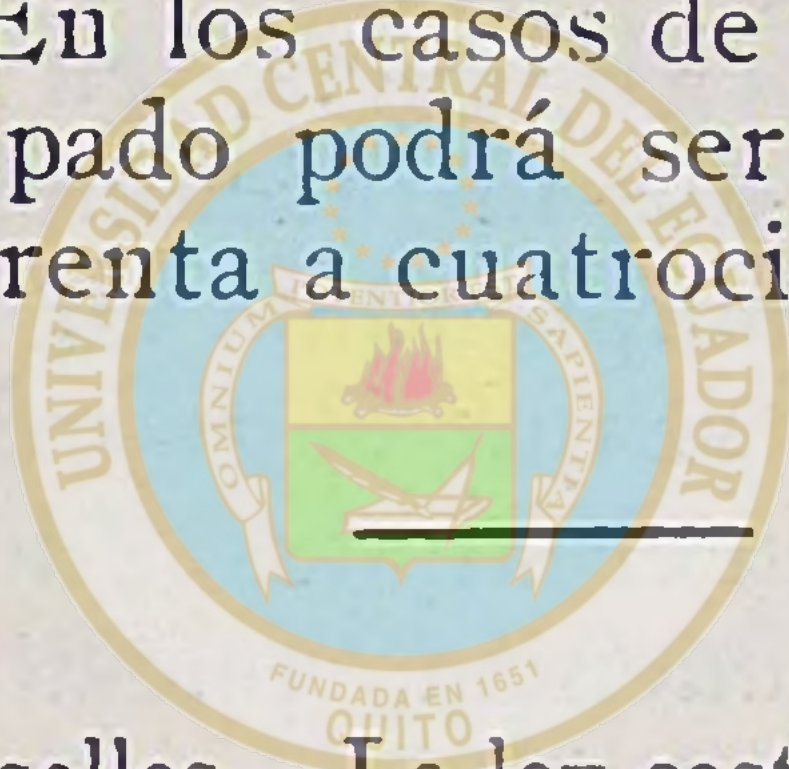
Art. 275.—Los que hubieren roto intencionalmente los sellos, serán castigados con prisión de seis meses a dos años; y si el culpado fuere el guardián mismo, o el funcionario público que ha ordenado o ejecutado la fijación, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 276.—Si los sellos rotos estuvieren fijados sobre papeles o efectos de un individuo acusado de un crimen que tenga señalada la pena de reclusión mayor o de reclusión menor extraordinaria, o de un individuo condenado a alguna de estas penas, el guardián negligente será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 277.—El que hubiere roto intencionalmente los sellos puestos sobre papeles o efectos de la calidad enunciada en el artículo precedente, será castigado con prisión de uno a tres años; y si el culpado es el guardián o el funcionario público que ha ordenado la fijación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Art. 278.—Si el rompimiento de los sellos ha sido cometido con violencias, el culpado será castigado con el máximo de las penas señaladas para la infracción.

Art. 279.—En los casos de los artículos 275, 276, 277 y 278, el culpado podrá ser condenado, además, a una multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.



Del rompimiento de sellos. La ley castiga tanto el hecho voluntario como involuntario. Las penas se gradúan según esta distinción esencial, la calidad de las personas que han cometido la infracción y otras circunstancias agravantes.

Como delitos contra el orden público, considera el Código, en el Capítulo III, el rompimiento de sellos puestos por orden de la autoridad pública; y esta circunstancia la que da a este hecho el carácter de infracción contra el orden público.

En esta materia se toma en cuenta tanto el hecho intencional como el proveniente de la falta de precaución o previsión del guardián encargado de cuidar los sellos: así como la clase de papeles o efectos en los cuales se hubieren colocado, y si para verificar la ruptura se hubiere empleado violencias.

En el Art. 274 se castiga al guardián, cuando por su negligencia, en este caso su falta de cuidado, se hubieren roto los sellos.

Para que el guardián esté dentro del Art. 274, es necesario no solamente que se compruebe la ruptura de los sellos, sino que es menester que se justifique que la falta de precaución o de previción del empleado dió lugar a que el hecho se verifique.

En este artículo, como en todos los demás, se exige como elemento esencial el que los sellos se hayan puesto por orden de la autoridad pública. Si hubieren sido colocados por particulares, por convención entre ellos, no habría infracción penal; daría lugar a lo más a indemnización civil.

En el Art. 275 se prevé el rompimiento intencional, verificado por cualquier individuo particular, por el guardián o el funcionario que ordenó o ejecutó la fijación, siendo más grave la pena por estos últimos.

Si es un individuo particular el que verifica la ruptura, haber habido negligencia en el guardián y en este caso tendríamos dos infracciones: la del particular y la del guardián comprendida en el artículo anterior, sin que pueda decirse que el guardián ha sido coautor o cómplice, ya que en el supuesto de negligencia del empleado no cabe codelicuencia, puesto que se trata de un delito involuntario.

En caso de connivencia entre el particular y el empleado, cada uno será penado de acuerdo con el Art. 275.

El funcionario público es el que ha ordenado o ejecutado la fijación, pues cualquier otro funcionario sería, en este caso, castigado como un simple particular, pudiéndose, desde luego, aplicar el Art. 254 si el funcionario público era de los llamados a prevenir, perseguir o castigar este delito.

En los Arts. 276 y 277 se toma en cuenta los papeles o efectos sobre los cuales se hubieren fijado los sellos, y si estos han sido rotos por negligencia del guardián o intencionalmente por éste; por el funcionario que ordenó la fijación o por un particular.

Los papeles o efectos sobre los cuales se han puesto los sellos, deben ser de un individuo acusado o condenado por un crimen que tenga señalada la pena de reclusión mayor o reclusión menor extraordinaria; de ahí

que si el acusado o condeuado lo fuere por un delito o por un crimen castigado con reclusión menor ordinaria, la ruptura de los sellos puestos en los papeles o efectos de éstos, estaría comprendida en los artículos anteriores.

El Código ecuatoriano habla de papeles o efectos de un *acusado* y el Código belga se refiere a «un prevenido, inculpado o acusado» y el francés de 1810 a «prevenido o acusado»; por lo que se presenta la duda, dados los términos del Art. 276, de si los sellos han sido fijados sobre papeles o efectos de un sindicado por un crimen, son aplicables los Arts. 276 o 277.

En el derecho procesal bien puede hacerse la distinción entre indiciado o sindicado y acusado, llamándose acusado a aquel que tiene auto motivado o acusación, y sindicado a aquel que se halla sujeto a juicio criminal por tener en su contra grandes presunciones de culpabilidad; pero, tengo para mí, que el término acusado que usa el Art. 276 es genérico, que es sinónimo de encausado; pues la autoridad ordena, principalmente, poner sellos en los papeles y efectos de un sindicado, tanto para asegurar la instrucción del juicio, como para que no desaparezcan las pruebas de la infracción.

En el Art. 278 se tiene en cuenta otra causa de agravación: las violencias.

En los artículos del Código belga y del francés correspondientes al 278 se dice: «violencias hacia las personas», habiéndose suprimido la frase «hacia las personas» en el Código ecuatoriano; pero no por esto deja de ser el mismo el sentido, ya que las violencias, según el Art. 450, son los actos de apremio físico ejercido sobre las personas. De modo que es la violencia empleada contra una persona, para ejecutar el rompimiento, lo que se tiene en cuenta, sin que sea necesario que se las haya ejercido contra el guardián mismo; bien pueden haberse dirigido contra cualquiera persona, con tal que entre las violencias y el rompimiento de los sellos haya la relación de medio a fin para que estemos en el caso del Art. 278.

Por lo demás, el rompimiento de sellos es un delito independientemente del fin que se proponga el culpable.

Pero la ruptura de sellos es, en algunos casos, una circunstancia constitutiva de ciertas infracciones, y entonces no hay dos hechos punibles sino uno solo.

Así, el robo verificado mediante la ruptura de sellos se asimila al robo con fractura, y no tenemos el robo y el rompimiento de sellos; sino el robo con esta circunstancia.

El culpado de ruptura de sellos, puede, además de la prisión, ser condenado a una multa, ya que, por lo regular, este delito se lo comete con un fin de lucro.

CAPITULO IV

De los embarazos puestos a la ejecución de las obras públicas.

Art. 280.—El que se hubiere opuesto, por vías de hecho, a la ejecución de obras públicas ordenadas por autoridad competente, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 281 —Los que por medio de atropamiento, violencias, vías de hecho o amenazas, se hubieren opuesto a la ejecución de dichas obras, serán condenados a prisión de tres meses a dos años.

Los jefes y promotores serán castigados con prisión de seis meses a tres años.

Art. 282.—En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los culpados podrán, además, ser condenados a una multa, de cuarenta a cien sucres.

De los embarazos puestos a la ejecución de las obras públicas.—Las infracciones comprendidas en este Capítulo pueden ser consideradas como rebelión.

El Código francés coloca los hechos comprendidos en el Capítulo IV entre los crímenes y delitos contra la propiedad, y el ecuatoriano, siguiendo al belga, lo tiene como atentados contra el orden público; y, con razón, ya que pueden considerarse como actos de rebelión indirecta: es la oposición a un mandato de la autoridad.

En el Art. 280 se castiga la oposición, por vías de hecho, a la ejecución de obras públicas ordenadas por autoridad competente.

Los elementos constitutivos de esta infracción son: La oposición por vías de hecho; que las obras sean públicas y que estén ordenadas por autoridad competente.

En la expresión vías de hecho se comprende todos los actos materiales que tienden a impedir o a interrumpir los trabajos, ya sean violencias contra las personas que dirigen, ejecutan o cuidan los trabajos, como también las destrucciones de lo hecho o de los materiales destinados a la obra.

Las obras que se ejecutan deben ser públicas; esto es, obras que se llevan a cabo con fondos nacionales y para el servicio público.

Si las obras son públicas deben ser ordenadas por autoridad competente; es decir, por las corporaciones o funcionarios, que, en el círculo de sus atribuciones, tienen facultad para ordenar la ejecución de obras públicas.

¿Si alguien se opusiere a la ejecución de una obra pública, en un terreno de su propiedad, sin que haya sido legalmente expropiado, incurriría en las sanciones establecidas en el Capítulo IV?

Este caso es análogo al de la resistencia a un acto ilegal de la autoridad, y creemos que debe ser resuelto de la misma manera, ya que ninguna autoridad es competente para ordenar una obra sin que se haya pagado la indemnización correspondiente, previo el respectivo juicio de expropiación: sería una orden ilegal y arbitraria y no habría obligación de respetarla, y si derecho a oponerse a su cumplimiento.

En el artículo correspondiente del Código belga se dice: «ordenadas o autorizadas por el poder competente» y en el Art. 280 del ecuatoriano se lee únicamente «ordenadas»; de modo que, ¿estarán comprendidas aquellas obras que se ejecutan por concesión a una persona o compañía?

Si se trata de obras que se hacen por contrato entre las autoridades o corporaciones y una persona natural o

jurídica, es claro que sí; ya que indudablemente son obras públicas cuya ejecución se las lleva a cabo bajo la dirección de la persona contratante.

Pero si las obras son meramente autorizadas por la autoridad en beneficio privado, no es aplicable el artículo 280.

Si varios individuos pidieren al Concejo Municipal autorización para abrir una calle por sus propiedades, y alguien se opusiere a ello, después de dada la autorización, no sería responsable de haberse opuesto a la ejecución de una obra pública, ya que no se la habría «ordenado» sino únicamente «autorizado».

Por último, se trata en el Capítulo IV de obstáculos puestos a la ejecución, y no de la destrucción de obras ejecutadas o concluídas; pues este hecho está previsto en el Libro X Capítulo IV.

En el Art. 281 se castiga el mismo hecho provisto en el Art. 280, pero con la circunstancia agravante del atropamiento.

En el Código belga en el Art. 290 consta: «por atropamiento y violencias, vías de hecho o amenazas», lo que significa que es necesario tanto el atropamiento como las violencias o las amenazas o las vías de hecho; pero en el Art. 281 se ha suprimido la conjunción y se ha puesto una coma después de atropamiento.

¿Cómo entenderemos, pues, este artículo? Creo que el sentido que debemos darle es el mismo que el del Código belga, porque, de lo contrario, no habría diferencia entre el Art. 280 y el 281, ya que las violencias son vías de hecho, y, por lo mismo, están comprendidas en el Art. 280, y aún el atropamiento puede ser considerado como vías de hecho.

Lo que ha querido el legislador, es, pues, dar al hecho mayor gravedad cuando se verifica en tumulto acompañado de violencias, vías de hecho o amenazas.

Los jefes y promotores son en realidad coautores en el delito, pero se les aplica mayor pena que a los ejecutores en este caso.

CAPITULO V

De los crímenes y delitos de los proveedores.

Art. 283.—A las personas encargadas de provisiones para el Ejército o la Marina, que voluntaria y maliciosamente hubieren faltado al servicio a que están obligados, se les castigará con reclusión menor de tres a seis años, si la infracción se ha cometido en campaña; y si en el tiempo de paz, con prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se aplicarán, según el caso, a los agentes de los proveedores, si estos agentes hubieren hecho faltar el servicio deliberadamente y con malicia.

Art. 284.—Los funcionarios públicos, o los agentes comisionados o rentados por el Gobierno, que hubieren provocado o ayudado a los culpados a hacer faltar el servicio, en tiempo de guerra, serán condenados a reclusión menor por seis a nueve años; y en tiempo de paz, con prisión de uno a cinco años.

Art. 285.—Cuando la cesación del servicio fuere el resultado de negligencia de parte de los proveedores, de sus agentes, de los funcionarios públicos, o de los agentes comisionados o rentados por el Gobierno, los culpados serán castigados con prisión de tres meses a dos años, en época de guerra; y, en caso contrario, con multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 286.—Aunque el servicio no haya faltado, si las entregas han sido retardadas voluntariamente, los culpados serán castigados con prisión de seis meses a dos años, en caso de guerra, y con multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, si la República estuviera en paz.

Art. 287.—En los casos previstos por el Art. 285, no se podrá seguir juicio sino por denuncia del Ministro de Estado a quien concierne el asunto.

Art. 286.—Si ha habido fraude sobre la naturaleza, calidad o cantidad de las cosas suministradas, los culpados serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Art. 289.—Los funcionarios públicos, o los agentes comisionados del Gobierno, que hubieren participado

de este fraude, serán castigados con prisión de dos a cinco años.



De los crímenes y delitos de los proveedores—Este capítulo prevé tres hechos principales y distintos: 1° Cesación o falta del servicio a que están obligados los proveedores; 2° El retardo en el cumplimiento del servicio; y 3° El fraude sobre la naturaleza, calidad y cantidad de las cosas suministradas.

Los proveedores, o sean las personas encargadas por el Gobierno de suministrar provisiones al Ejército y Marina, pueden incurrir en un crimen o en un delito, ya sea faltando al servicio, retardándolo o cometiendo fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de las cosas suministradas.

El elemento común a todas las infracciones comprendidas en el Cap. V, es que los proveedores sean personas encargadas de suministrar provisiones al Ejército o Marina; puede haber otras personas que se hallen encargadas de aprovisionar a corporaciones o establecimientos públicos e incurrir en falta, retardo o fraude, pero esta omisión o este hecho no sería infracción, o, de serlo, no estaría comprendido en el Capítulo que estudiamos.

La falta en el servicio puede ser voluntaria (Arts. 283 y 284) o involuntaria (Art: 285), y para la aplicación de la pena se tiene en cuenta este particular y si la falta se la ha cometido en campaña o en tiempo de paz.

La falta de servicio voluntario en campaña es un crimen, siendo, por lo mismo, esta circunstancia constitutiva de la infracción.

¿Cuándo el Ejército se halla en campaña?

Es atribución del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución Política, declarar el ejército en campaña, cumpliéndose los requisitos que en ella se establecen; y, por lo tanto, es necesario el decreto del Presidente de la República para que se cumpla esta condi-

ción, y esta declaratoria bien puede hacerse para toda la República o limitarla a una o más provincias.

De modo que para que exista el crimen de falta de servicio voluntario en campaña, se debe comprobar que en toda la República se hallaba el Ejército en campaña, o en la provincia en la cual debía hacerse el servicio.

Si se ha faltado al servicio en una provincia para la cual no se hubiere hecho la declaratoria, aunque en otras esté el ejército en campaña, sería simplemente un delito.

La falta del servicio a que se refiere el Art. 283 debe ser voluntaria y maliciosa; es decir, con intención y con ánimo de causar un perjuicio al Ejército y a la Marina.

Los agentes de los proveedores, o sean las personas que obran por éstos, son castigados también, y de la misma manera, cuando ellos son culpables de la falta deliberada y maliciosa.

Si los agentes han procedido de acuerdo con sus comitentes, unos y otros serán responsables.

En el Art. 284 hay una derogación, en cuanto a la aplicación de la pena, de las reglas generales sobre los coautores o cómplices; pues el funcionario público que provoca o ayuda es un coautor o es un cómplice, según que los actos de auxilio sean principales o secundarios, directos o indirectos.

La falta involuntaria en el servicio es materia del Art. 285, y puede provenir de la negligencia del proveedor o de sus empleados, o de los funcionarios públicos, o de los agentes comisionados o rentados por el Gobierno.

No siempre la falta en el servicio ha de ser un delito, sino cuando provenga de la intención o de la falta de previsión de alguna de las personas designadas en estos artículos; puede el acusado comprobar que no hubo dolo ni culpa en la falta del servicio, que resultó de un caso fortuito que no se pudo preverlo ni prevenirlo.

No sólo la falta en el servicio es un hecho punible, lo es también el retardo, pues son graves las consecuencias que puede traer para el ejército la tardanza en suministrar lo necesario para la subsistencia; pero el Có-

digo no castiga sino el retardo voluntario (Art. 286), a diferencia del belga que prevé también el retardo por negligencia.

En el retardo en el servicio pueden haber funcionarios o agentes del Gobierno que hayan ayudado o provocado el retardo a los culpados principales de esta infracción; pero estas personas serán castigadas como cómplices o como coautores, y se les impondrá la pena como a tales cooperadores en el delito, ya que para este caso no existe disposición especial como para la falta de servicio voluntario.

Cuando la falta del servicio proviene de negligencia, solo puede seguirse juicio por denuncia del respectivo Ministro de Estado (Art. 287); porque sólo el Ministerio puede saber cuando efectivamente ha habido falta de servicio; y, porque puede ser peligroso, en ciertos casos, el que se siga un juicio.

La denuncia, en este caso, es el hecho de poner en conocimiento del juez competente la realización de la infracción.

En los Arts. 288 y 289 se prevé el fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de las cosas suministradas, y la participación en este fraude, por parte de los funcionarios o agentes comisionados del Gobierno.

Hay fraude sobre la naturaleza de una cosa suministrada, cuando ésta difiere esencialmente de la que debió ser entregada; si la una es de distinta especie que la otra. Hay fraude sobre la calidad, cuando la cosa suministrada es de la misma especie que la que debió serlo, pero individualmente son distintas por su cualidad. Hay fraude sobre la cantidad cuando el peso o la medida que se ha hecho constar es mayor de lo que se entregó realmente.

Por lo demás, para que exista el delito es menester que haya habido fraude; es decir, ánimo de engañar, de causar un perjuicio, intención de enriquecerse a costa de otro, que, en este caso, es el Estado.

En cuanto a lo dispuesto en el Art. 289 nos referimos a lo dicho con respecto al Art. 284, ya que las dos disposiciones son análogas.

CAPITULO VI

De la publicación y distribución de escritos sin indicación del nombre del impresor.

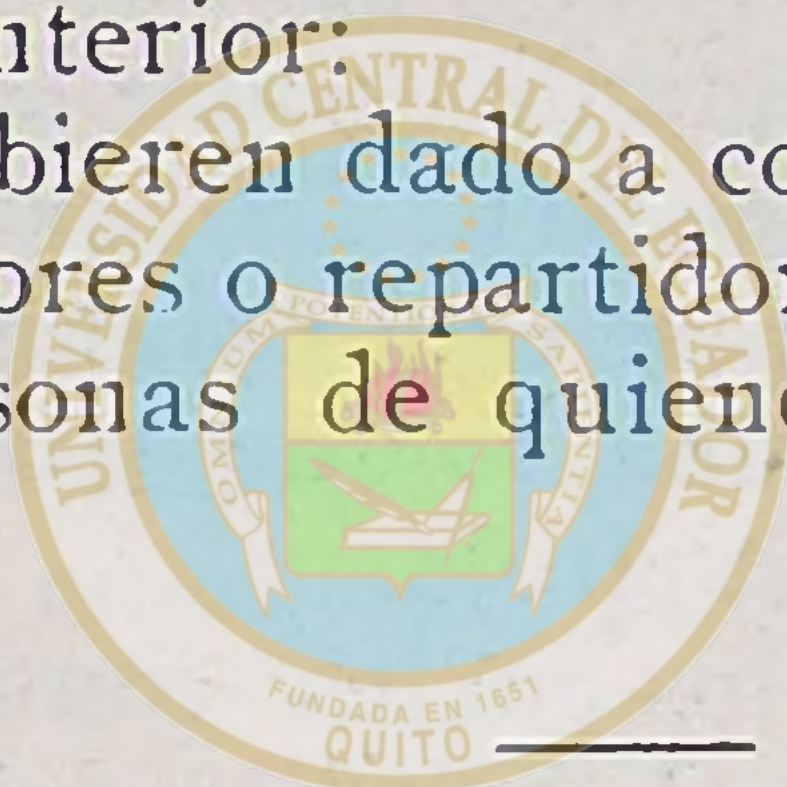
Art. 290.—El que hubiere contribuído a la publicación o distribución de cualesquiera impresos en que no se encuentre la indicación verdadera del nombre y domicilio del impresor, será castigado con prisión de tres meses a un año, y multa de ochenta a doscientos sucres.

Art. 291.—Descubierta la imprenta en la que se haya hecho la publicación anónima será comisada y destinada a un establecimiento público.

Art. 292.—Quedarán exentos de la pena señalada por el artículo anterior:

Los que hubieren dado a conocer al impresor; y

Los vendedores o repartidores que hubieren dado a conocer las personas de quienes han recibido el impreso.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De la publicación y distribución de escritos sin indicación del nombre del impresor.—Condiciones que se requieren para que exista esta infracción.—Comiso como pena principal.—Exención de pena.

En la lección V del Título V del Código de enjuiciamientos en materia criminal, se fija el procedimiento que hay que seguir para el juzgamiento de las infracciones que se cometen por la imprenta, y los escritos que pueden ser acusados; y de no saberse cuál es el verdadero impresor de un escrito, no podría hacerse efectiva la responsabilidad de los que llevan a efecto cualquiera de esas infracciones.

Lo dispuesto en el Art. 290 tiene, pues, por objeto evitar la circulación de impresos anónimos, y para los cuales no habría como iniciar una acusación.

El mencionado artículo se aplica a todos los que han contribuído a la publicación o distribución de un

escrito anónimo, a todos los que han participado de cualquier modo, bien sea en que salga de la prensa un impreso de esta clase, o en hacerlo conocer del público, que esto es publicar o distribuir.

El Código se refiere a toda clase de impresos, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera el procedimiento que se emplee para obtener varios ejemplares de un escrito, pero no se aplica a escritos no impresos, a los que no se los ha obtenido por impresión; por ejemplo, manuscritos.

Ya hemos dicho que esta disposición tiene por objeto evitar las publicaciones anónimas, y dar facilidades para conocer a aquellos que pueden ser responsables de una infracción cometida por la imprenta; de ahí que el Código exija que en el escrito se encuentre «el verdadero nombre y domicilio del impresor», y por lo tanto la falta de nombre y domicilio, como la indicación falsa están comprendidas en el Art. 290, porque si se exige la indicación verdadera, se está exigiendo, por lo mismo, que debe haber alguna, lo que lo da a entender también el Título de este Capítulo.

¿Los escritos en los cuales conste únicamente el pie de imprenta, o sea el nombre del establecimiento editor estarán incluidos en esta disposición?

Si nos atenemos a lo literal del Art. 290, deberíamos responder afirmativamente; pero dados el espíritu de la ley y otras prescripciones legales creemos que no, ya que un impreso de esta clase no puede tenerse de procedencia desconocida, pues el dueño de una empresa editora tiene que poner en conocimiento de las Autoridades de Policía el funcionamiento de la empresa y su nombre, así como el del regente o director y mandar un ejemplar de toda publicación a la Policía, de modo que es conocido el nombre del impresor y su domicilio, y si aún el que da a conocer al impresor queda exento de pena, con mayor razón no la tendrá el que distribuye impresos con el nombre de una empresa conocida, tanto más que en la actual edición del Código Penal se ha suprimido la disposición del anterior que eximia de la pena de prisión y sólo penaba con multa, cuando el impreso formaba parte de una publicación cuyo origen era

conocido por su aparición anterior, lo que se ha suprimido, indudablemente, por ser conocidos tanto el director como el impresor, y no ser, por lo mismo, anónima esa publicación.

Hemos manifestado que queda exento de pena el que da a conocer al impresor, y efectivamente, en el Art. 292, se establece esta excusa perentoria, tanto para aquel, como para los vendedores o repartidores que dan a conocer la persona que les ha dado el impreso, ya que no hay razón para imponer una pena cuando el que reparte manifiesta el origen del impreso, pues la investigación del autor ya es fácil y no puede sustraerse a la acción de la justicia, el que quiso por un medio tan repugnante para la moral, como es un anónimo, quedar fuera del alcance de ella.

Por lo demás, es necesario que el que invoca la excusa dé a conocer al impresor o al que le ha dado el impreso, de modo que si las autoridades lo sabían antes del aviso, no le aprovecharía la excusa, ya que no sería él quién lo daba a conocer.

Lo dispuesto en el Art. 291 no es sino una consecuencia del Art. 54.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO VII

De los juegos prohibidos y de las rifas

Art. 293.—Los que establezcan casas o mesas de juegos prohibidos, sin permiso de la autoridad respectiva, serán castigados con prisión de tres a seis meses, y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Los culpados; podrán, además, ser puestos bajo la vigilancia especial de la autoridad, por seis meses a lo menos, y un año a lo más.

En todo caso, serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos.

Serán castigados con prisión de cuatro meses a un año, y multa de ciento a cuatrocientos sucres, los que,

en las casas de juego que corren a su cargo, consientan a los hijos de familia dependientes de almacenes o de otros establecimientos de comercio o industria, sirvientes domésticos, o individuos notoriamente vagos.

Art. 294.—Los promotores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas, no autorizadas por la Policía, serán castigados con prisión de ocho días a tres meses, y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Serán comisados los objetos muebles, puestos en rifa, y los que se emplearen o destinaren el servicio de ésta.

Cuando se hubiere puesto en rifa un inmueble, no se aplicará el comiso, el cual será reemplazado por una multa de cuatrocientos a ochocientos sucres.

Art. 295. — Serán castigados con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, o con una de estas penas solamente:

Los que hubieren colocado, pregonado o distribuido billetes de rifas no permitidas por la Policía, la cual no podrá permitir sino las que sean exclusivamente destinadas a una casa u objeto de beneficencia; y

Los que por avisos, anuncios, carteles o por cualquier otro medio de publicación, hubieren hecho conocer la existencia de estas rifas.

En todo caso, los billetes, así como los avisos, anuncios serán inutilizados.

Art. 296.—Quedarán exentos de las penas señaladas por el artículo precedente, los pregoneros y fija carteles que hubieren hecho conocer la persona de quien han recibido los billetes o los escritos arriba mencionados.

De los juegos prohibidos y de las rifas.—Establecimiento de casas o mesas de juegos.— Rifas no autorizadas por la Policía.

Este Capítulo es tomado del Código Francés, que en el párrafo III del Título que trata de los crímenes y delitos contra la propiedad, párrafo que lleva

por título «De las contracciones a los reglamentos sobre casas de juegos, loterías y préstamos sobre prendas» establece tres clases de infracciones, pero que en el ecuatoriano se comprende solamente las relacionadas con los juegos prohibidos y las rifas.

En cuanto a las primeras, materia del Art. 293, tenemos dos clases de delitos: establecer casas de juego sin permiso de la autoridad, y recibir en estas casas a las personas designadas en dicho artículo.

En cuanto a la primera infracción, los elementos constitutivos son: establecer casas o mesas de juego prohibidos, y hacerlo sin permiso de la autoridad respectiva.

¿Cuáles son juegos prohibidos? En general podemos decir que juegos prohibidos son los llamados de azar; pero, de acuerdo con la ley de materia, corresponde al ejecutivo determinar en el respectivo reglamento, cuáles son los juegos de esta clase, y para los que es necesaria la autorización para establecer casas o puestos en los cuales se los permita.

El que quiera establecer una casa de juego, tiene que obtener patente de las corporaciones a quienes pertenece el impuesto al juego, y estas corporaciones son las que dan la autorización, y la falta de este requisito lo que constituye el delito.

El Código al decir casas o mesas de juego, se refiere tanto a los establecimientos que tienen el carácter de permanentes como a los puestos en que se juegue de un modo ocasional, y en cuanto a los primeros los destinados a este uso y en el cual se admite a todo el público.

Pero aún las casas establecidas con el permiso correspondiente, no pueden recibir o consentir que jueguen las personas mencionadas en el último inciso del Art. 293, y este hecho constituye también un delito diferente del anterior.

La rifa, también juego de azar, consiste en sortear una cosa mueble o inmueble entre varias personas que han completado el valor acordado a ella, y, no puede llevarse a cabo sin autorización de la Policía, la cual no

puede concederla si no es para un fin patriótico o de beneficencia; y las loterías, especie de rifa, no pueden hacerse sino por las corporaciones autorizadas por una ley, siendo el delito previsto en el Art. 294 para los promotores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas, y el determinado en el Art. 295 para los anunciadores de éstas, quedando estos exonerados de la pena, si hicieren conocer a las personas de quien hubieren recibido los billetes o los avisos (Art. 296).

CAPITULO VIII

De las infracciones relativas a la industria, comercio y subastas;

y de los contrabandos

Art. 297.—El que maliciosamente o fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, será castigado con prisión de tres meses a tres años, y multa de cincuenta a trescientos veinte sucres.

Art. 298.—Será castigado con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, o con una de estas penas solamente, el que con el fin de forzar el alza o baja de los salarios, o de atentar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, hubiere cometido violencias, proferido injurias o amenazas, impuesto multas, prohibiciones, o cualquiera interdicción, sea contra los que trabajan o contra los que hacen trabajar.

La misma pena se impondrá a los que por medio de reuniones, cerca de los establecimientos en que se trabaje, o cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, hubieren atentado contra la libertad de los maestros o de los obreros.

Art. 289.—Las personas que, por cualesquiera medios fraudulentos, hubieren operado el alza o baja del precio de los géneros o mercancías, o de los papeles o efectos públicos, serán castigados con prisión de un mes a dos años y multa de doscientos a ochocientos sucres.

Art. 300.—Todo Comandante General, o Comandante de Armas, todo Jefe de tropas, todo Gobernador o Jefe Político, que en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad, hubiere empleado los referidos medios, o hubiere tomado parte en la especulación, sea abiertamente, sea por actos simulados o por interposición de personas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente.

Art. 301.—Los que por medio de tumultos, o con violencias o amenazas, hubieren perturbado el orden público en los mercados, con el propósito de provocar el saqueo, o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que resultaría de la libre concurrencia, serán castigados con prisión de tres meses a dos años.

Los jefes o promotores serán castigados con prisión de seis meses a tres años, y colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 302.—El que en los remates de la propiedad, del usufructo o del arrendamiento de cosas muebles o inmuebles, de una empresa, de una provisión, de una explotación o de un servicio cualquiera, hubiere estorbado o perturbado la libertad de las pujas o de las aceptaciones, por medio de violencias o amenazas, será castigado con prisión de quince días a seis meses, y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Art. 303.—Son contrabandistas:

1º Los que importaren o exportaren mercaderías, frutos o efectos sujetos a derechos, eludiendo su presentación en las aduanas, para no pagar los derechos establecidos:

2º Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos o efectos de prohibida introducción, o exportaren efectos prohibidos para la exportación:

3º Los que, asimismo, hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sea de efectos que no fueren prohibidos; y

4º Los que elaboraren o vendieren artículos cuya elaboración o venta no pueda hacerse sin obtener licen-

cia y pagar los derechos establecidos por la Ley; o cuya elaboración o venta se hallare prohibida a los particulares.

Art. 304.—Cuando por reconocimiento en las aduanas se encontraren mercaderías o efectos en mayor número, o no conformes con lo manifestado y pedido, los que resultaren culpados, pagarán el doble de los derechos correspondientes a los efectos en que consista el exceso o diferencia.

Art. 305.—Al que tratare de importar o exportar sin pagar los derechos legales, por los puertos habilitados de la República, efectos permitidos al comercio, se castigará con el comiso de los efectos en que consista el contrabando.

Art. 306.—Los que trataren de importar o exportar por las costas, ríos o ensenadas, o cualquier otro lugar que no sea habilitado, efectos permitidos al comercio, serán castigados con prisión de seis meses a un año, independientemente del comiso de dichos efectos.

La pena será de prisión de dos a tres años, a más del comiso, si los efectos que se trata de importar o exportar fueren de prohibida importación o exportación.

Art. 307.—Los que en los casos del artículo anterior, se valieren de la fuerza, o lo verificaren con armas, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor, si no merecieren una pena más grande por el resultado que tuviere el uso de las armas.

Art. 308.—Los que incurran en el caso 4º del Art. 303, serán castigados con el comiso de los artículos o efectos en que consista el contrabando, y de todo lo que sirva para su venta y elaboración.

Art. 309.—Los administradores, contadores, guardas y cualesquiera otros empleados en las aduanas, que favorecieren y disimularen las importaciones y exportaciones clandestinas, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 310.—Los cómplices o receptadores de la importación o exportación fraudulentas, comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las mismas penas anteriores principales. Si la pena fuere de comi-

so o dobles derechos, los cómplices o receptadores pagarán una multa equivalente.

Art. 311.—Los contrabandistas perderán en todo caso el buque, caballería, carruaje y cualquier otro vehículo en que se cometiere el contrabando, y los utensilios, vasijas y aparatos que hubieren servido para él.

De las infracciones relativas a la industria, comercio y subastas.—
De los contrabandos.—Comunicación de los secretos de una fábrica.—Atentados contra la libertad de trabajo y de industria.—Contrabando.—Quienes son contrabandistas.—Favorecimiento para el contrabando.—Penas para los cómplices.

Cinco grupos de infracciones comprende el Capítulo VIII: 1º La revelación del secreto de una fábrica; 2º Atentados contra la libertad del ejercicio de la industria o del trabajo; 3º Atentados contra la libertad de comercio; 4º Atentados contra la libertad en las subastas; y 5º De los contrabandos.

Revelación del secreto de una fábrica.—Los elementos constitutivos de esta infracción, prevista en el Art. 297, son: La revelación de un secreto de una fábrica; que la haya hecho una persona que está o ha estado empleada en la fábrica; que haya procedido con malicia o fraude.

El secreto de una fábrica pertenece a aquel que lo ha obtenido después de pacientes investigaciones, que lo ha inventado o que lo ha aplicado, y su revelación por parte de un empleado es como un abuso de confianza que la ley debe reprimirlo.

La revelación, es decir, el hecho de comunicar a un tercero, es lo que da nacimiento al delito, por lo que no existe si el empleado se ha aprovechado para él.

Todos los comentadores están de acuerdo que el secreto se refiere a los procedimientos o a los medios de fabricación, sin que sea necesario que hayan sido in-

ventados por el fabricante mismo que lo emplea; basta que sea un secreto, que no sea conocido por otros.

La revelación debe ser hecha por cualquiera persona que esté o haya estado empleada en la fábrica, y que como tal haya llegado a conocer el secreto.

La comunicación voluntaria de un secreto hecha de buena fe, sin ánimo de causar un perjuicio, no está castigada; es necesario que haya sido fraudulenta y maliciosa.

Atentados contra la libertad del ejercicio de industria o del trabajo. — La libre asociación es uno de los derechos que garantiza la Constitución de la República, y tanto los obreros como los patrones tienen el derecho de asociarse; los primeros, para determinar las condiciones del salario y los segundos, para reglamentar la remuneración del salario, y en el Art. 298 no impide el legislador esta clase de asociaciones, sino reprime los abusos que pueden cometerse contra la libertad del trabajo y de la industria, y evitar las imposiciones de aquellos que querrían someter a los otros a sus exigencias.

El artículo que estudiamos se aplica a toda persona que cometa algunos de los actos delictuosos, aun cuando no sea obrero ni patrón, ya que los términos son generales: «El que», lo que significa: toda persona.

El fin que se proponga el culpable debe ser: «forzar el alza o baja de los salarios o de atentar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo»; es decir, cuando el agente se ha dirigido con sus actos a obtener precisamente este resultado, aun cuando éste no se lo haya alcanzado: es la posibilidad de llegar a este resultado lo que tiene en cuenta la ley.

Para conseguir este objeto, el culpable debe haber «cometido violencias, proferido injurias o amenazas, impuesto multas, prohibiciones o cualquiera interdicción contra los que trabajan o contra los que hacen trabajar», siendo cualquiera de estos medios suficientes para constituir el delito.

Ya hemos dicho varias veces lo que significan las violencias y las amenazas, y en cuanto a las multas, prohibiciones e interdicciones, quieren decir, según los

comentadores del Código belga, las condenaciones que se pronunciaren contra los obreros o contra los patronos.

En cuanto al delito previsto en el inciso 2º del Art. 298, para que tenga lugar es necesario: 1º Que las reuniones se hayan efectuado en los lugares que se indican; 2º Que se haya atentado contra la libertad de los maestros y de los obreros.

Estas reuniones cerca de los establecimientos en que se trabaja o cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, es el medio más frecuente empleado por los que quieren atentar contra la libertad del trabajo o de la industria.

Atentados contra la libertad de comercio. — En los Arts. 299, 230 y 231 se garantiza la libertad de comercio, reprimiéndose algunos hechos que atentan contra esa libertad.

Así tenemos: el operar, por medios fraudulentos, el alza o baja del precio de los géneros o mercancías; y perturbar el orden público en los mercados, con el fin de provocar el saqueo, o de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercaderías por un precio inferior al que resultaría de la libre concurrencia.

En cuanto al primero, los elementos son: 1º Que se hayan empleado medios fraudulentos, y 2º Que el objeto sea operar el alza o la baja del precio de las especies determinadas en el Art. 299, y que se haya alcanzado este objeto.

Por medios fraudulentos es necesario entender todos los medios ilícitos que se empleen para alcanzar el alza o la baja de los géneros, mercaderías o papeles efectos públicos.

¿El monopolio de un artículo, estaría comprendido entre los medios fraudulentos? El Código de Policía prohíbe el monopolio, y estando prohibido es un medio ilícito, y no hay duda que si con el monopolio, como lo considera el Código de Policía, se consigue el fin mencionado en el Código Penal, estaría en el caso del Art. 299.

Los medios fraudulentos deben haberse empleado para operar el alza o baja del precio y conseguido este

resultado; no es solamente necesaria la posibilidad de alcanzar, es preciso obtener el alza o baja del precio.

La palabra mercancías significa todo lo que es objeto de un comercio o de una industria, y en cuanto a los papeles, se refiere a los papeles y efectos públicos; es decir, a los títulos emitidos por la autoridad pública o con su autorización, de modo que no están comprendidos los papeles de los particulares.

El Art. 301 tiene por objeto proteger la seguridad de los mercados, impidiendo la turbación del orden público en ellos, con el fin de obtener alguno de los fines indicados en él, empleando los medios designados.

Estos medios son: tumultos, violencias o amenazas; cualquiera de ellos, con tal que se perturbe el orden público y que el inculpado haya tenido un designio especial: provocar el saqueo, u obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercaderías a precio inferior del que resultaría de la libre concurrencia.

Atentados contra la libertad en las subastas. — Los elementos constitutivos del delito previsto en el Art. 302, son: el elemento material: el estorbar o perturbar la libertad de las pujas o aceptaciones; que se lo haga por violencias o amenazas, y el elemento intencional general.

La libertad de las pujas o aceptaciones debe ser estorbada o perturbada, y si las violencias o las amenazas han tenido otro objeto, no estaríamos en el caso del artículo, comprendiéndose toda clase de remates, bien sea de la propiedad, del usufructo o del arrendamiento de cosas muebles o inmuebles y aún de empresas o servicios en general.

En la edición actual del Código se han suprimido las palabras «sea antes o durante las pujas o aceptaciones» que constaban en el Código Penal anterior, después de «violencias o amenazas» sin que vea yo la razón de haberlas suprimido, ya que con la supresión ha venido a modificarse completamente el sentido de la disposición, pues las violencias o amenazas se deben emplear en el momento mismo del remate; que esto significa la proposición *en* empleada al comienzo del artículo,

y sin embargo pueden emplearse violencias antes del remate para impedir la libertad de la subasta, lo que no estaría castigado.

De los contrabandos.—El crimen o delito de contrabando no tiene analogía con los delitos que hemos estudiado, pues esta infracción, es propiamente un atentado contra los intereses pecuniarios del Estado, y por esto en el Código anterior era materia de un Título especial.

No define el Código lo que es el contrabando sino que enumera en el Art. 303 quienes son contrabandistas y en los artículos siguientes, señala la pena para los diferentes casos tomando en cuenta algunas circunstancias.

El primer caso de contrabando se refiere a la importación o exportación de mercaderías o efectos sin pagar los derechos correspondientes, y al que tratare de hacerlo se le impone la pena de comiso de los efectos.

2º Importar o exportar efectos de prohibida importación o exportación, siendo de notarse que en este caso, no hay pena en el Código Penal, pues el Art. 306 se refiere a los puertos no habilitados.

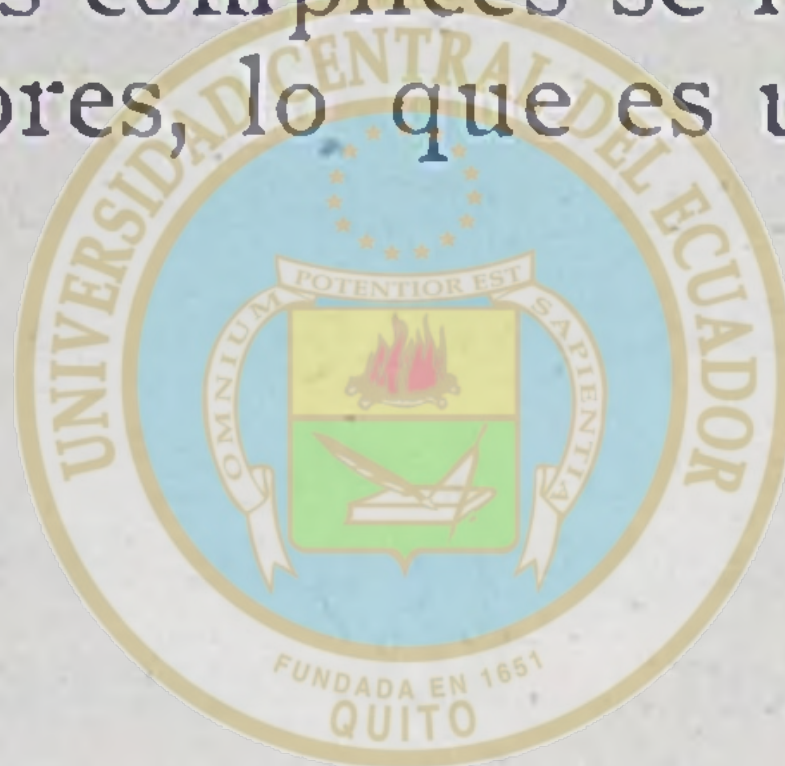
3º Importar o exportar por puertos no habilitados, distinguiéndose si son efectos permitidos o de prohibida introducción o exportación y si se lo ha verificado por la fuerza o con armas, siendo en estos casos castigados también, los culpables, con prisión o reclusión.

4º La elaboración o venta de artículos cuya elaboración o venta no puee hacerse sin la licencia respectiva, o cuya elaboración o venta se halle prohibida a los particulares. Esta clase de contrabando se castiga de acuerdo con el Código Penal solamente con pena de comiso; pero en las leyes especiales sobre la elaboración o venta de estos artículos se castiga también con multas y prisión; como, p. ej., según las leyes de aguardientes y estancos.

A más de estas especies de contrabandos tenemos los determinados en leyes sobre materias determinadas, y sobre la importación y exportación hay que aplicar también la Ley Orgánica de Aduanas.

En el Art. 309 se toma en cuenta la calidad del culpable, si fuere funcionario o empleado público de los designados en dicho artículo, y si fueren estos los que favorecieren o disimularen las importaciones o exportaciones clandestinas, cometen un crimen.

En cuanto a los cómplices se les aplica las mismas penas que a los autores, lo que es una excepción al Art. 16.



(Continuará)